

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 81
O R D I N A R I A
JUEVES 15 DE AGOSTO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves quince de agosto de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta, ordinaria, celebrada el martes trece de agosto de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el quince de agosto de dos mil trece:

II. 1. 860/2013

Incidente de inejecución 860/2013 de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil doce por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo D. L. 1111/2012, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“Primero. Es fundado el presente incidente de inejecución; Segundo. Consígnese a ***** , ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en Estado de Chiapas en turno, a efecto de que sea sancionado penalmente conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo Vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, por el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo 111/2012, del índice Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, durante su encargo como presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas; y Tercero. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de amparo al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chiapas y déjese abierto el presente incidente de inejecución de sentencia”*.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que la sesión anterior se acordó dejar el asunto en lista para valorar las constancias recibidas ese mismo día mediante las cuales

la autoridad responsable pretendía acreditar su cumplimiento.

En ese tenor, formuló un nuevo proyecto de resolución que propone declarar que la existencia de la averiguación previa a que alude el actual Presidente de la Junta responsable, no da lugar a estimar que existe imposibilidad jurídica para acatar los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, específicamente, el relativo a dictar una nueva resolución en la que se ordene la continuación del procedimiento, pues en el pretendido cumplimiento, el anterior Presidente de la Junta responsable, requirió al Agente del Ministerio Público para que le informara si de la respectiva averiguación previa se advertía la existencia de un acto o motivo por el cual la Junta no debiera emitir resolución incidental en la que se ordene la continuación del procedimiento del remate, no obstante tener pleno conocimiento que en el diverso juicio de amparo promovido por el quejoso se determinó que la existencia de la precitada indagatoria no puede dar lugar a suspender ese procedimiento, por lo que su intención no fue la de cumplir con la sentencia de amparo, sino de evadir su acatamiento.

Por ello, propuso sancionar a la autoridad entonces responsable, conforme a lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional y consignarla directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales que corresponda, sólo para el efecto de que se individualicen las sanciones penales que le corresponden por desacato a la

ejecutoria de amparo y no para analizar si la conducta es o no constitutiva de delito, pues eso será determinación del Tribunal Pleno.

Asimismo, indicó que el día de ayer se recibió vía fax, la resolución dictada por la referida Junta laboral, en la que se declara procedente el recurso de revisión hecho valer por el quejoso en el juicio laboral de origen y se ordena el remate de los bienes inmuebles embargados; sin embargo, señaló que debe prevalecer la propuesta pues aun cuando pudiera estimarse que la nueva resolución emitida por la Junta responsable satisface el deber impuesto por la ejecutoria de amparo, no exime al anterior titular de la Junta responsable por los actos en que incurrió como Presidente para evadir el dictado de una resolución.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de la nueva propuesta del proyecto pues si bien el Presidente anterior de la Junta durante su gestión realizó diversos actos que únicamente fueron dilatorios o aparentaron el cumplimiento del fallo, la resolución de amparo ha sido cumplida quedando sin materia el presente incidente de inejecución.

Se refirió a la fracción XVI del artículo 107 constitucional de donde se desprende que si una sentencia no se encuentra cumplida, dicho incumplimiento abarcaría no sólo a la autoridad que se encuentra en funciones, sino también a la que en su momento, ocupó el cargo respectivo;

sin embargo, en el caso, al encontrarse cumplido el fallo, el incidente debe declararse sin materia.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que se trata de un proyecto sólido pues se encuentran diferenciadas las condiciones de responsabilidad entre el anterior y el actual Presidente de la Junta respectiva e indicó que el hecho de que un servidor público deje su cargo y durante el tiempo que lo ejerció no cumpla con una sentencia, conforme al criterio mayoritario de este Alto Tribunal su conducta es constitutiva de la comisión del delito respectivo aunado a que en el proyecto se hace correcta distinción en términos de la anterior y de la actual autoridad responsable, por lo que se pronunció en el sentido de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas indicó diferir del sentido del proyecto y que su criterio lo sostendría, en su caso, en un voto particular.

Precisó que se está ante una especie de mezcla entre dos marcos jurídicos: el anterior marco constitucional y la ley abrogada, por lo que en congruencia con el criterio del Tribunal Pleno, consideró que no debía proceder el planteamiento plasmado a fojas veintiséis del proyecto respecto de consignar a la autoridad responsable ante el Juez de Distrito para que éste individualice las sanciones penales que correspondan, pues no se falló en este sentido en asuntos anteriores.

Se refirió a que debe verse el asunto en función del marco legal que se está aplicando y conforme a los principios de garantía de audiencia y defensa del imputado; e indicó que sostener que el Juez de Procesos Penales Federales sólo deberá individualizar la pena, impide a la persona su defensa.

Agregó que se manifestó en el sentido de que este Alto Tribunal tiene la facultad de destituir de inmediato al funcionario, lo que no podría ser modificado en este momento.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció a favor del proyecto respecto de la imposición de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 al funcionario que durante el proceso fungió como titular, pero en contra de que la consignación ante el juez sea sólo para el efecto de que éste individualice la pena, toda vez que el criterio mayoritario de este Alto Tribunal consiste en que con la consignación se abra un proceso penal en el que se otorga al inculpado la garantía de defensa y se sigan las formalidades esenciales de cualquier proceso penal.

Por ello, consideró que no debe ser el Ministerio Público el que ejercite la acción penal, sino esta Suprema Corte y que se le deban otorgar al procesado todas las garantías de defensa y formalidades de cualquier proceso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en el mismo sentido que la señora Ministra Luna Ramos

pues si bien es cierto que el incumplimiento alcanza incluso a los servidores públicos anteriores que debieron dar cumplimiento al fallo, también lo es que al encontrarse cumplido el fallo no se actualiza la declaratoria de incumplimiento y que éste sea inexcusable, por lo que se manifestó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales se refirió a lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional e indicó que conforme a la propuesta, el titular anterior del cargo no cumplió con la sentencia de amparo, lo que debería ameritar una valoración específica de la primera parte del precepto señalando el referido incumplimiento y que éste es injustificado.

Asimismo, se manifestó en contra de lo señalado en la página veintiséis del proyecto en el sentido de que únicamente se remita el asunto al Juez de Procesos Penales Federales para que individualice la pena.

Además, solicitó que se precisara si este Alto Tribunal hizo algún requerimiento a la responsable sobre el cumplimiento, pues sería importante en relación con la primera parte del precepto.

Por ende, se pronunció en el sentido de que la autoridad no dio cumplimiento durante su encargo pese a los diversos requerimientos; con la única observación de que se verifique si hubo algún otro requerimiento por parte de este Alto Tribunal para el cumplimiento del fallo.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos informó que el dieciséis de mayo de dos mil trece se dictó el acuerdo presidencial respectivo en el que se ordenó la integración y el turno del asunto. Asimismo, se precisaron los efectos del amparo y se ordenó su notificación por lista al quejoso y por oficio a la autoridad obligada al cumplimiento del fallo protector, ante lo cual, el señor Ministro Aguilar Morales indicó que se ha llevado a cabo la totalidad del trámite respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos se refirió al artículo 105 constitucional, así como al caso concreto, de donde se desprende que el titular del cargo manifestó haber realizado algunas gestiones para cumplir el fallo; sin embargo, este se cumplió cuando se encontraba en funciones el nuevo titular.

Ante ello, precisó que al encontrarse sin materia el respectivo incidente de inejecución de sentencia, no puede dar lugar a sanción alguna, sobre todo tratándose de un asunto bajo el marco de la ley anterior en la cual, la premisa fundamental para el inicio del procedimiento consiste en que la sentencia no se encuentre cumplida.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que se ha dado una lectura incorrecta a la página veintiséis del nuevo proyecto, pues este Alto Tribunal no es una instancia de gestión de cumplimiento de las sentencias, sino de asignación de responsabilidades penales.

Por ello, se debe determinar si se actualizó la comisión de un delito en contra de la administración de justicia en términos de lo previsto en la propia Constitución, la Ley de Amparo y el Código Penal.

En ese tenor, precisó que si este Alto Tribunal determinó que se actualizó una conducta ilícita, remite al Juez de Distrito una consignación para que éste abra el proceso correspondiente; sin embargo, la propuesta que se presenta consiste en que el juez en una especie de cierre de instrucción, proceda a la aplicación e individualice la pena entre la mínima y la máxima, por lo que no será aquél el que determine la comisión del delito, pues esa estará determinada por este Alto Tribunal.

Sostuvo que lo atípico del proyecto consiste entonces en que el Ministerio Público no ejerce un monopolio de la acción penal y que se encuentra determinada la conducta ilícita por este Tribunal Pleno; sin embargo, de cualquier manera debe abrirse el proceso aun cuando no se trate de un proceso o un delito penal ordinario.

Agregó que pese a que la última autoridad de la cadena hubiese cumplido con el fallo, no deja sin efecto el incumplimiento de las anteriores, sino que únicamente permite determinar que ésta no es responsable del incumplimiento logrando los efectos plenos de la sentencia y cubrir su responsabilidad en el cumplimiento.

En ese tenor, estimó que las autoridades que en su momento no cumplieron con el fallo, son acreedoras a esta excepcional sanción sin que se viole el proceso, pues se encuentra previsto en la propia Constitución y se abre un proceso para la individualización de una pena respecto de una conducta que fue determinada como ilícita por la Suprema Corte. Por ende, se pronunció a favor del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que se está ante un procedimiento extraordinario y una sanción constitucional excepcional que tiene repercusiones en el ámbito penal, por lo que su aplicación debe ser muy estricta.

Estimó que si aun cuando un fallo se encuentre cumplido por la autoridad que actualmente ocupa el cargo se tuviera que sancionar a las que lo ocuparon con anterioridad y no lo cumplieron, se sancionaría a la totalidad de los servidores públicos que en la cadena jerárquica hubiesen incumplido y, por ende, en todos los incidentes de inejecución de sentencia tendría que consignarse a las autoridades responsables.

Precisó que es distinto un cumplimiento fáctico, otro intraprocesal o intrascendente que un incumplimiento solemne y formal declarado por este Alto Tribunal a partir del que se llevan a cabo dos sanciones extraordinarias: la separación del cargo y la consignación ante un Juez de Distrito.

Por ende, consideró que habiendo un cumplimiento del fallo no es posible sancionar a los servidores públicos con independencia de que hubiesen o no cumplido con éste, por lo que conforme al sentido constitucional del precepto, en el caso no es posible aplicar a los funcionarios que ocuparon el cargo la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en el mismo sentido que los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo y precisó que se está ante una situación distinta a la que en su momento existía cuando se adhirió a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues en el caso se encuentra cumplido el fallo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció a favor del sentido del proyecto conforme a los razonamientos expresados por el señor Ministro Cossío Díaz, pues el sistema jurisdiccional tiene como finalidad vencer la contumacia de las autoridades y, por ende, sostuvo que se debe juzgar caso por caso a la autoridad en el desempeño de sus funciones para determinar su contumacia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que una de las atribuciones constitucionales extraordinarias de este Alto Tribunal determinada por el constituyente originario consiste en el cumplimiento de las sentencias de amparo y en la ya derogada facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales a la Constitución.

Ante ello, señaló que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende sancionar la contumacia que se determina como un comportamiento de la autoridad que es requerida para ello, respecto del cual no debería haber ni siquiera requerimiento, sino que a partir de la mera notificación del cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo por violación de garantías individuales, debería de ser cumplida de inmediato; sin embargo, aun cuando en ocasiones no se puede obtener, manifestó que en el caso concreto se evidencia, por una parte, la contumacia de la autoridad para cumplir no obstante haber sido requerida en diversas ocasiones sin que exista justificación ni excusabilidad para ello.

Por ende, estimó que la consecuencia debe ser la destitución y la separación del cargo para consignar a la autoridad responsable ante el Ministerio Público, pues el comportamiento contumaz requiere de un reproche de tal naturaleza que salve todos los obstáculos para que tenga una consecuencia de otro orden y una sanción.

En ese orden de ideas, sostuvo que en casos de incumplimiento como el que se actualiza, es necesario imponer una sanción para consignar incluso al funcionario que ya no ocupa el cargo y abrir el procedimiento de orden penal correspondiente que requiere cumplir con todas las previsiones constitucionales, por lo que con esa salvedad, se manifestó a favor de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que incluso conforme a la Ley de Amparo anterior, las sentencias debían de cumplirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Refirió los antecedentes del caso concreto e indicó que pese a diversos requerimientos realizados por el Juez de Distrito e incluso por el Tribunal Colegiado se determinó que el hecho de existir un proceso pendiente en relación con la falsedad de documentos no era impedimento para el cumplimiento del fallo protector.

Asimismo, indicó que al radicarse el asunto en este Alto Tribunal, el titular anterior tampoco dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo incurriendo en la responsabilidad constitucional y legal y sostuvo que el cumplimiento no debería siquiera ser exhortado o requerido, sino que las sentencias debían cumplirse al momento de ser notificadas.

Agregó que aun cuando el fallo fue cumplido por el actual titular de la Junta respectiva, el incumplimiento por parte del funcionario anterior fue inexcusable y, por ende, se debe aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional que se encontraba en vigor al haberse otorgado el amparo respectivo, por lo que con la salvedad de que se está ante un incumplimiento inexcusable y que la consignación ante el Juez de Distrito correspondiente se haga para que se inicie un proceso y no sólo para la fijación de la pena correspondiente, se manifestó a favor de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que aquellos señores Ministros que se han pronunciado en contra de la propuesta también parten de la base de que las sentencias deben ser cumplidas; sin embargo, la diferencia radica en el enfoque para dar operatividad a este cumplimiento.

Sostuvo que en su caso particular, este enfoque consiste en armonizar todos los derechos en juego e indicó compartir la opinión relativa a las responsabilidades de las autoridades; sin embargo, encuentra algunas diferencias en relación con el alcance de dichas responsabilidades.

Manifestó que si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano constitucional que define si se actualizó un incumplimiento inexcusable conforme al marco constitucional, en el caso no se actualizó toda vez que el servidor público involucrado ya no ocupa el cargo respectivo y señaló que no reiteraría sus argumentos en relación con que el incumplimiento trae aparejada la responsabilidad.

Agregó que tanto el texto constitucional y especialmente la Ley de Amparo anterior prevén que ante un desacato, se debe consignar a la autoridad ante el Juez de Procesos Penales Federales, respecto de lo cual la interpretación del señor Ministro Cossío Díaz con la que coincide, consiste en un problema de óptica; sin embargo, indicó diferir respecto de que eso signifique la individualización de la pena, pues ésta procede cuando se ha seguido el proceso y se ha declarado culpable al sujeto.

Por ende, sostuvo que deben armonizarse los derechos procesales y sobre todo los derechos humanos en juego con independencia de la excepcionalidad de la disposición, por lo que no puede perderse de vista que existe una serie de principios que rigen para cualquier persona que ha sido imputada de un ilícito, por lo que se le debe otorgar su derecho de audiencia y de adecuada defensa, sin que la acción del juez, en el caso, sea únicamente la individualización de la pena.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que pese a las diferencias de criterios, existe uniformidad respecto del valor del cumplimiento de las sentencias de amparo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó su preocupación en relación con que las autoridades den cumplimiento a las sentencias de amparo hasta el momento en que los incidentes de inejecución de sentencia se encuentran listados para la sesión del Tribunal Pleno y señaló que este Alto Tribunal no ha sancionado su contumacia aun cuando pase un largo periodo sin que se cumpla el fallo siempre que finalmente se cumpla.

Por ello, consideró que en este asunto no debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, toda vez que debe darse un tratamiento igual a situaciones similares.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, solicitando la modificación del resolutivo que declara fundado el presente incidente de inejecución de sentencia y por tanto el estudio de las constancias recibidas en este Alto Tribunal sobre el probable cumplimiento de la autoridad responsable en la Sala respectiva o en su caso declararlo sin materia por este Tribunal Pleno.

Estimó prudente la interrogante del señor Ministro Pardo Rebolledo al considerar que si aun cuando se haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo debe sancionarse a la autoridad responsable por haber incumplido con dicha resolución fuera de los plazos establecidos para ello. Agregó que de sostenerse el criterio del proyecto, sería necesario conocer de todos aquellos incidentes de inejecución de sentencia que se han enviado bajo este supuesto a las Salas respectivas a fin de analizar la probable responsabilidad de dichas autoridades.

Señaló que no es atribución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación revisar la actuación de las autoridades durante su encargo al existir órganos administrativos de control facultados para ello.

Concluyó que sólo debe sancionarse a la autoridades responsables por el incumplimiento de las sentencias de amparo, más no por los actos o las omisiones de las autoridades intermedias en su cumplimiento, indicando que de ser contrario la determinación de este Tribunal Pleno

solicitaría el reenvío de todos aquellos incidentes de inejecución que se resolvieron o resolverán por las Salas.

El señor Ministro Cossío Díaz compartió la solicitud de la señora Ministra Luna Ramos a fin de analizar los diversos incidentes de inejecución radicados en las Salas de este Alto Tribunal, estimando que debe sancionarse a las autoridades intermedias que inciden en el incumplimiento de una ejecutoria de amparo tal como lo determinó este Tribunal Pleno al resolver el incidente de inejecución de sentencia 394/2013.

Señaló que el tema central se basa en determinar la comisión de un acto ilícito por el hecho de no cumplir con una sentencia de amparo por lo que reiteró su apoyo a la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos a fin de construir una nueva política judicial.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que las sentencias de amparo deben cumplirse en su totalidad y a la brevedad a través de los caminos jurídicos legales por parte de los órganos jurisdiccionales, imponiendo las sanciones correspondientes ante la contumacia de las autoridades responsables.

Estimó que debe cambiarse el paradigma respecto del método utilizado en estos últimos años en cuanto al tratamiento dado a los incidentes de inejecución de sentencia, al lograr el cumplimiento de las sentencias de

amparo hasta que dichos incidentes se encuentran listados por este Tribunal Pleno.

Consideró que las resoluciones de amparo deben cumplirse por sí mismas y sin requerimiento alguno, por el sólo hecho de que el incumplimiento es violatorio de la Constitución Federal.

Por ello, solicitó al señor Ministro ponente Pérez Dayán aplazar el asunto a fin de analizar los diversos precedentes de este Alto Tribunal que tienen por cumplida una sentencia de amparo sin mayores consecuencias, así como las constancias del probable cumplimiento de la autoridad responsable, con el objeto de establecer un nuevo sistema en el que las autoridades responsables cumplan con las sentencias de amparo aun y cuando los asuntos no se encuentren listados por el Pleno, reiterando la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos.

La señora Ministra Luna Ramos destacó la importancia de la discusión del presente tema y las consecuencias jurídicas para los incidentes de inejecución de sentencia analizados por este Tribunal Pleno o por sus Salas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso reflexionar el tema de mantener o modificar el criterio sostenido por este Tribunal Pleno respecto del cumplimiento de las sentencias de amparo, al ser trascendente al impacto que tendría en relación con el último párrafo del artículo 107 constitucional.

Consideró que este Tribunal Pleno debe realizar todas las acciones necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, por lo que descartó limitante alguna para la revisión de los incidentes de inejecución de sentencia resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán agradeció la participación de los señores Ministros en la construcción de una nueva interpretación a la fracción XVI del artículo 107 constitucional. De igual forma aceptó la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales de incorporar al proyecto los diversos actos de la autoridad responsable que demuestran su incumplimiento injustificado.

Manifestó no compartir lo expresado por los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea al considerar que la reforma al artículo 107, fracción XVI, de la Ley Fundamental no trae aparejada una finalidad meramente punitiva sino preventiva, al estimar que la autoridad responsable que ha demostrado contumacia de no hacer y evadir el cumplimiento de una sentencia de amparo, debe aplicársele una sanción, pues se han dado casos en que los servidores públicos responsables son removidos y colocados en distintos órganos a fin de evitar la sanción prevista en el dispositivo constitucional mencionado.

Se refirió al contenido del artículo 110 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, señalando

que la consignación es realizada directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sólo en caso de delitos no excepcionales se dará participación al Ministerio Público.

Recordó que existe el criterio de este Tribunal Pleno a fin de no poder supeditar la voluntad de consignar al Ministerio Público, al no ser un procedimiento tradicional y, por ende, desarrollarse en todas sus etapas procesales, por lo que la consignación directa que ordene la Suprema Corte es para el efecto específico de que se siga el procedimiento ante el Juez respectivo, recabando todos aquellos elementos que le permitan llegar a una decisión.

Enfatizó las interrogantes de los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que la propuesta del proyecto no encajaría en los esquemas tradicionales relativos al incumplimiento de las sentencias de amparo, destacando que la consulta interpreta bajo otra perspectiva los alcances del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, al ordenar la consignación de las autoridades intermedias que no dieron cabal cumplimiento a una sentencia de amparo no obstante que con posterioridad se cumplimentó por un nuevo titular, por lo que propuso aplazar el presente asunto conforme a lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que el argumento vertido en su intervención anterior fue de carácter estrictamente constitucional al establecerse en el texto

vigente “que se consignará ante el Juez” a la autoridad contumaz precisamente para que se siga el procedimiento respectivo.

De igual forma reiteró que el marco constitucional en materia penal establece una serie de derechos que deben hacerse efectivos independientemente de la facultad excepcional de este Alto Tribunal, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz compartió lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas al señalar que la Constitución Federal establece una gran cantidad de principios, reglas y elementos para la protección de los derechos humanos.

Indicó que la sanción excepcional para el incumplimiento a una sentencia de amparo tiene de igual manera un rango constitucional cerrando con ello todo el sistema de protección de los derechos humanos.

Destacó que el juicio de amparo es el mecanismo más importante para la protección de estos derechos al promoverse alrededor de un millón al año, por lo cual al establecerse la sanción referida se da una verdadera protección a los mismos.

Indicó que de haberse requerido un sistema de sanciones para el incumplimiento de una sentencia de amparo el Constituyente hubiera tomado el modelo de la

fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Federal, relativo a la violación a la suspensión.

Por ello, consideró que al establecerse este modelo de sanción en la Constitución se garantiza la protección a los derechos humanos, a fin de abrir el proceso en términos de la individualización de una pena respecto de una conducta ilícita declarada por esta Suprema Corte de Justicia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró importante distinguir el tratamiento dado al resolverse el incidente de inejecución de sentencia 394/2013 y el que se analiza, toda vez que en el primero no existieron indicios de cumplimiento por parte de las autoridades intermedias o actuales aplicándose, por consiguiente, las sanciones correspondientes, mientras que en el presente no existe pronunciamiento por parte del Juez del conocimiento sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, siendo una diferencia importante a destacar.

El señor Ministro Presidente Silva Meza determino aplazar el asunto para los siguientes efectos: primero, continuar con el procedimiento de inejecución de sentencia establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo; y, segundo, analizar la propuesta conforme a lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales.

A las trece horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 1017/2011 Incidente de inejecución 1017/2011 de la sentencia dictada el 28 de octubre de 2005 por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo 269/2004-IV, promovido *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Se deja sin efecto la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de inejecución, así como aquellas resoluciones y actuaciones que se apoyan en esa determinación. SEGUNDO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución, al haberse declarado insubsistente la determinación que decretó el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, conforme a lo que se expone en el apartado relativo del tercer considerando de la presente resolución. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen de once de julio de dos mil once, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 1/2011-1. CUARTO. Remítanse los autos del juicio de amparo al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, para que se pronuncie en relación al cumplimiento*

de la ejecutoria de amparo en términos de lo que se precisa en el considerando segundo de este fallo”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso las consideraciones de su proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto e indicó que sólo se separaría de la propuesta en la parte que se ordena remitir los autos del juicio de amparo al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, por estimar que la ejecutoria ya está cumplida.

Refirió que el Decreto expropiatorio no tuvo como objeto quitar los predios a los particulares sino regularizarlos, escriturarlos, urbanizarlos y darles servicios públicos, y que si bien es cierto que en el Decreto se estableció que quienes tenían los predios escriturados debían entregarlos, existen dos cuestiones que indican que nunca se les quitó la posesión: la suspensión en el juicio de amparo y que en el acta en la que toman posesión virtual las autoridades en ejecución del Decreto enumeran los predios sin que las personas sean materialmente desposeídas.

Se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto deja sin efectos el cumplimiento sustituto, porque no se puede determinar a quien se debe pagar, aunado a que el juicio de amparo no es el medio idóneo para determinar quién es el propietario.

En ese tenor, indicó que el cumplimiento de la sentencia se obtiene de manera específica dejando sin efectos el Decreto expropiatorio y las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

Con base en los anteriores razonamientos, reiteró su inconformidad con la determinación contenida en el punto Resolutivo Cuarto y su conformidad con la declaración de insubsistencia del incidente de daños y perjuicios por cumplimiento sustituto, ya que efectivamente no se podría pagar un predio que nunca se quitó.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo precisó que la intención del proyecto no consiste en que se devuelvan los autos al Juez de Distrito para que éste intervenga en los procedimiento y determine quién tiene mejor derecho de propiedad sobre los inmuebles sino, como lo señaló al analizar el incidente de inejecución de sentencia 860/2013, para que efectúe la declaración de que la sentencia está debidamente cumplida, toda vez que dentro de un incidente de inejecución, no corresponde al Tribunal Pleno hacer dicha declaratoria.

Manifestó no tener inconveniente en precisar que la remisión de los autos al Juez de Distrito tenga como finalidad el pronunciamiento respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo.

Ante esa circunstancia, la señora Ministra Luna Ramos indicó su conformidad incluso con el punto resolutivo Cuarto

y sugirió hacer la aclaración correspondiente, así como que se argumente sobre la razón de ser del Decreto expropiatorio y que no se quitó la posesión, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Aguilar Morales refirió que efectivamente se eliminó una parte del Decreto expropiatorio en cumplimiento de la sentencia de amparo y que si bien es cierto que la desposesión no fue material, lo cierto es que sí hubo actas en las que se hizo la enumeración de los predios.

Agregó que es necesario que se pronuncie la autoridad en el sentido de que quedan sin efecto dichas actas, porque de alguna manera hacen un desposeimiento jurídico o virtual de los predios. Indicó que existe un pronunciamiento respecto de que se dejaron sin efectos esas actas de desposesión; sin embargo, la sentencia señala claramente como efecto que se le restituya en la posesión de la que fue perturbado al quejoso y se le concedió el amparo.

Coincidió con la propuesta relativa a que se envíen los autos al Juez de Distrito para que se requiera a la autoridad en el sentido de que demuestre que en las resoluciones que dejó sin efecto el Decreto expropiatorio, se haya determinado que se restituya o se reconozca la posesión del quejoso en el asunto en particular a quien se concedió el amparo, sin determinar respecto del derecho de propiedad, pues esta última situación no le corresponde a la Suprema Corte.

Propuso dejar claro que esa desposesión aun virtual ya no le afecta al particular y que el Juez de Distrito debe cerciorarse de esa cuestión, así como que debe declararse el incidente sin materia aduciendo que se está ante una resolución que revoca en esa parte el Decreto expropiatorio.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo manifestó no tener inconveniente en agregar lo expuesto por el señor Ministro Aguilar Morales; sin embargo, de la lectura del expediente se advierte que la autoridad no ha sido contumaz en cuanto al cumplimiento de la sentencia. Agregó que el problema surge cuando se ha pretendido dar la posesión de los predios al quejoso porque ejercen al mismo tiempo derecho de posesión otras personas que alegan ser propietarios de esos mismos terrenos y que como lo señalaba la señora Ministra Luna Ramos, existe un problema de duplicidad en registros sobre la posesión de escrituras y señaló que atendería lo que el Tribunal Pleno indicara.

El señor Ministro Aguilar Morales refirió que hubo una desposesión virtual y jurídica que consta en actas, por lo que de la misma manera la autoridad debe señalar que esa desposesión se dio por determinadas circunstancias y en esos documentos, el perjuicio del particular desaparece, con lo cual jurídicamente se le restituye su posesión, lo que será materialmente cuestión de los juicios que están en trámite.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó sumarse a esa propuesta, partiendo de que el acto reclamado es el Decreto expropiatorio y que el derecho real

ya fue devuelto, por lo que con la fórmula señalada queda solucionado el tema.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo manifestó su conformidad respecto de modificar la redacción y enfoque de su propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió cuidar la redacción y solicitó establecer únicamente que se dejan sin efectos las actas de posesión virtual que se emitieron con fundamento en el Decreto expropiatorio en perjuicio del quejoso.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, en votación económica se aprobó por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, convocando a los señores Ministros para la Sesión Pública que tendrá verificativo al lunes diecinueve de agosto de dos mil trece a partir de las once horas y levantó esta sesión a las catorce horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.